



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 82/2023

EXP. 02111-2022-PC/TC  
AREQUIPA  
LUIS EDGAR PÉREZ VIZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de enero de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Édgar Pérez Viza contra la resolución de fojas 150, de fecha 23 de marzo de 2022, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2021, don Luis Édgar Pérez Viza (foja 27) interpuso demanda de cumplimiento contra don David Guillermo Ojeda Parra en su calidad de Comandante General del Comando de Personal del Ejército y Presidente de la Junta Permanente de Evaluación, así como contra el procurador público especializado en asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos al Ejército del Perú. Solicita que la emplazada cumpla con otorgarle el derecho de bonificación por discapacidad del 15 % sobre el puntaje final, en el Proceso de Ascenso de Supervisores Técnicos y Suboficiales AF-2021 Promoción 2022, conforme al inciso 1 del artículo 48 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en concordancia con los numerales 51.1 y 51.2 del artículo 51 del Decreto Supremo 002-2014-MIMP. Alega que pertenece a la promoción 2008, con el grado de suboficial de primera en la especialidad de Técnico en Administración, tener la condición de persona con discapacidad a consecuencia del servicio y haber sido declarado candidato apto para el grado de Técnico de Tercera en el proceso de ascenso 2021. Pese a ello, y tras haber reclamado la aplicación de la bonificación antes citada, su pedido no ha sido atendido.

Mediante Resolución 1 (fojas 39), de fecha 3 de agosto de 2021, el Juzgado Constitucional de Arequipa admitió a trámite la demanda.

El procurador público del Ejército del Perú (fojas 61) se apersonó al proceso y contestó la demanda. Señala que la demanda debe ser declarada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02111-2022-PC/TC  
AREQUIPA  
LUIS EDGAR PÉREZ VIZA

improcedente porque no reúne los requisitos mínimos establecidos en la sentencia del Expediente 00168-2005-PC/TC, pues, según indica, el artículo 48 de la Ley 29973 no tiene aplicación en el Proceso de Ascensos para Supervisores, Técnicos y Suboficiales Promoción 2022.

El Juzgado Especializado de Arequipa, mediante Resolución 9 (fojas 84), de fecha 18 de octubre de 2021, declaró fundada la demanda y ordenó la actuación inmediata de la sentencia al considerar que el demandante acreditó tener un grado de discapacidad y cumplir las condiciones exigidas en el artículo 48 de la Ley 29973 y su reglamento. Asimismo, señaló que dicha bonificación era aplicable para cualquier concurso público de méritos convocado por entidades públicas, tal como lo es el “Proceso de Selección de Ascensos de Supervisores, Técnicos y Suboficiales año 2021, promoción 2022”.

La sala superior revisora (fojas 150) revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que el certificado de discapacidad presentado por el actor no ha sido expedido por médico de la especialidad, por lo que no cumple uno de los presupuestos establecidos por la norma para el otorgamiento del beneficio requerido.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene como objeto que se ordene a la emplazada otorgarle el derecho de bonificación por discapacidad, bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en concurso público de méritos en el Proceso de Ascenso de Supervisores Técnicos y Suboficiales AF-2021 “Promoción 2022”, conforme al artículo 48 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su reglamento.

### Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta 14 de junio de 2021 obrante a fojas 24 se acredita que el recurrente ha cumplido el requisito especial de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02111-2022-PC/TC  
AREQUIPA  
LUIS EDGAR PÉREZ VIZA

demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

3. Cabe precisar que el recurrente, mediante escrito de fecha 3 de setiembre de 2021 (fojas 47), presentó copia del Oficio 2978/SJATSO/DACTSO-2/T/ADM/02.00, de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual se dio respuesta a su pedido, denegándosele el otorgamiento de bonificación del 15 % en el puntaje obtenido en el proceso de ascenso AF-2021, promoción 2022, por no encontrarse implementado el procedimiento correspondiente en el Ministerio de Defensa.

### **Análisis del caso concreto**

4. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
5. Asimismo, el artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece las reglas que deberá seguir el juez en los casos en que el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo: (i) sea genérico o poco claro; (ii) esté sujeto a controversia compleja; (iii) cuando sea necesario determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mismo; y, (iv) cuando no obstante ser imperativo sea contrario a la ley o a la Constitución.
6. En el caso de autos, la pretensión del actor consiste en que se cumpla el derecho de bonificación por discapacidad del artículo 48 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, con la finalidad de incrementar su puntaje en el proceso de ascenso de Supervisores Técnicos y Suboficiales AF-2021 “Promoción 2022”, llevado a cabo por el Ministerio de Defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02111-2022-PC/TC  
AREQUIPA  
LUIS EDGAR PÉREZ VIZA

7. El artículo 48 de la Ley 29973 establece que:
  - 48.1 En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad.
  - 48.2 Las entidades públicas realizan ajustes en los procedimientos de selección y evaluación para garantizar la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas.
8. Se advierte que el mandato contenido en la normal legal precitada **está vigente**, pues de autos no se advierte lo contrario; y se trata de un **mandato cierto y claro**, que consiste en la obligación de las entidades públicas de otorgar una bonificación del 15% en el puntaje final en los concursos públicos de méritos que lleven a cabo, entendiendo que dicha bonificación es aplicable a “todos” los procesos de selección del Estado, sin excepción alguna, pues la norma está establecido con alcance general al sector público “independientemente del régimen laboral”, por lo que no resulta válido *prima facie* que se realice alguna distinción donde la ley no lo hace, es decir, excluir a determinado sector del Estado de la obligación que regula la citada norma.
9. Y en esa línea, ya se tiene el auto emitido en el Expediente 00338-2019-PC/TC, donde este Tribunal admitió a trámite una demanda de cumplimiento de un oficial de la Policía Nacional del Perú, con pretensión similar a la de autos, asumiendo el sentido de que “conforme al Informe Técnico 391-2015-SERVIR/GPGSC el artículo 48 de la Ley 29973 debe ser entendido como de alcance a todos los tipos de concursos públicos de méritos, tanto de ingreso como de ascenso”.
10. Asimismo, el mandato del dispositivo legal cuyo cumplimiento se pretende, en el presente caso, **tampoco está sujeto a controversia compleja**, toda vez que, de los documentos adjuntados al expediente, se aprecia que probatoriamente está suficientemente acreditado que el recurrente satisface el supuesto de la norma.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 02111-2022-PC/TC  
AREQUIPA  
LUIS EDGAR PÉREZ VIZA

11. En primer lugar, está acreditado que se realizó el concurso público de méritos Proceso de Ascenso para Supervisores, Técnicos y Suboficiales Promoción 2022, llevado a cabo por el Ejército del Perú, concurso el cual se rigió según la Directiva 001 SJATSO/COORD/02.01.07 del mes de enero de 2021 (foja 11). En este proceso de selección participó el actor, quien postuló para ascender el grado de Técnico de Tercera EP, siendo considerado “candidato apto” mediante documento reservado RCPE 880 COPER/JAPE/SJATSO.s.1.b (foja 18), de fecha 1 de junio de 2021, y luego obteniendo puntaje 91,290, conforme al Cuadro Básico 1 (Calificación Individual de Técnicos y Suboficiales) Promoción 2022 (foja 49).
12. En segundo lugar, el demandante ha acreditado su condición de persona con discapacidad mediante certificado de discapacidad de fecha 16 de marzo de 2016 (foja 5), expedido por el Hospital Militar Regional de Arequipa, que indica que el demandante sufre una magnitud de discapacidad moderada; y mediante la Resolución Directoral 06513-2016-CONADIS/DIR (foja 6), de fecha 20 de abril de 2016, se verifica que el recurrente fue incorporado en el Registro de Personas con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integridad de la Persona con Discapacidad (Conadis) en virtud del diagnóstico consistente en “Otras bursitis de la rodilla (M70.5), Trastorno de menisco debido a desgarro o lesión antigua (M23.2), Esguince y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (s.83.5)”.
13. Si bien el procurador público de la parte emplazada ha cuestionado la idoneidad de los documentos que acreditan la discapacidad del actor, ya que indica que el certificado de discapacidad no fue expedido por un hospital de máxima categoría, que no tiene la huella digital del evaluado, que el médico suscriptor no tiene la especialidad de traumatología, que los sellos del referido médico están borrosos, etc.; sin embargo, para este Tribunal dichos cuestionamientos se apoyan en cuestiones formales que, en el caso de autos, no generan convicción para restarle valor probatorio no solo al citado certificado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02111-2022-PC/TC  
AREQUIPA  
LUIS EDGAR PÉREZ VIZA

discapacidad, sino además a la inscripción en el registro del Conadis del actor.

14. En efecto, ello en la medida que obra en el expediente el Informe 004/RCZ/HM III DE/DIR MED (foja 141), de fecha 28 de octubre de 2021, expedido por el director del Hospital Militar III de Arequipa, y recabado por la propia procuraduría pública del Ejército del Perú y presentado al proceso por el actor, que señala que el certificado de discapacidad del recurrente de fecha 16 de marzo de 2016, previa verificación en el archivo del departamento médico del hospital, es auténtico. Y, por otro lado, se ha adjuntado el informe médico de fecha 27 de abril de 2022 (foja 175), expedido por el Hospital Militar III de Arequipa, y suscrito por médico traumatólogo y ortopedista, que corrobora el estado de salud del demandante, así como la discapacidad física que sufre.
15. Además, debe tenerse en cuenta que resulta contradictorio que el procurador público de la emplazada ponga en duda el estado de salud del demandante y, al mismo tiempo, con fecha reciente, la institución que representa haya dado fe de que el recurrente, efectivamente, padece discapacidad para el servicio militar. Mediante Resolución del Comando de Personal del Ejército 0971 s-5.e/08-e, de fecha 24 de mayo de 2022, se ha resuelto considerar al demandante “en la condición de salud ‘Con Discapacidad para el servicio’”, por lo que dispone que “siga laborando en su Unidad (Hospital Militar Divisionario-III DE-Arequipa), en la condición de salud ‘Con Discapacidad para el Servicio’, realizando labores administrativas: No puede realizar guardias, servicios, marchas ni esfuerzo físico, no uso de borcegués, no bipedestación por tiempo prolongado, de acuerdo a las limitaciones establecidas en el informe de la Junta Central de Sanidad respectiva”.
16. En concreto, entonces, se tiene que el actor cumplía con los requisitos del artículo 48 de la Ley 29973 para exigir el otorgamiento de la bonificación por discapacidad, por lo que la norma resultaba, en consecuencia, **ser de ineludible y obligatorio cumplimiento** y, si bien la norma se trataba de un **mandato condicional**, no obstante, el actor



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 02111-2022-PC/TC  
AREQUIPA  
LUIS EDGAR PÉREZ VIZA

había satisfecho todos los requisitos de esta, conforme se ha explicado supra.

17. Finalmente, se tiene comprobada la renuencia de la emplazada a dar cumplimiento al artículo 48 de la Ley 29973, pues, conforme se expresó en el fundamento 3, en respuesta al requerimiento formal del recurrente (foja 24) de que se le otorgue la bonificación por discapacidad del 15% sobre el puntaje en el proceso de ascenso de 2021, la entidad emplazada remitió el Oficio 02978/SJATSO/DACTSO-2/T/ADM/02.00, de fecha 26 de agosto de 2021, en el cual se desestimó el pedido, señalando que resultaba “inviabile” al no haber sido implementado por el Ministerio de Defensa, a pesar de que el otorgamiento de la bonificación en cuestión es aplicable a todos los concursos públicos de méritos del Estado independientemente del régimen laboral.

**Efecto de la sentencia**

18. En el presente caso, conforme al cronograma contenido en el Anexo 1 de la Directiva 001 SJATSO/COORD/02.01.07 (fojas 15), se tiene que el Proceso de Ascenso para Supervisores, Técnicos y Suboficiales Promoción 2022 ha culminado, pues el resultado de los ascensos se publicó en octubre de 2021. Siendo ello así, se ha producido la sustracción de la materia por haberse tornado irreparable la aplicación de la bonificación a favor del recurrente.
19. Sin embargo, en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y en virtud a la afectación producida en el presente caso, este Tribunal Constitucional considera necesario estimar la demanda y, si bien no se puede ordenar que se otorgue la bonificación por discapacidad solicitada en la demanda, en tanto esta supone un concurso público de méritos vigente; se debe ordenar a la emplazada que, en los sucesivos procesos de ascenso o cualquier otro proceso de selección donde participe el recurrente, no vuelva a repetir la omisión al cumplimiento del artículo 48 de la Ley 299478, caso contrario, se deberá aplicar las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 02111-2022-PC/TC  
AREQUIPA  
LUIS EDGAR PÉREZ VIZA

20. Asimismo, se debe exhortar al Ministerio de Defensa a que, en los próximos concursos de méritos, incluidos los de ascenso, establezca e implemente el mecanismo correspondiente que permita la evaluación de la aplicación de la bonificación dispuesta por el artículo 48 de la Ley 29973 a favor de los postulantes que así lo soliciten.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional; y **ORDENAR** que el emplazado no vuelva a incurrir en el futuro en la infracción al cumplimiento del artículo 48 de la Ley 29973 en los sucesivos procesos de ascenso o cualquier otro proceso de selección donde participe el demandante en calidad de postulante o candidato, caso contrario, se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del citado código adjetivo.
2. **EXHORTAR** al Ministerio de Defensa a que, en los próximos concursos públicos de méritos, incluidos los de ascenso, establezca e implemente el mecanismo correspondiente que permita la evaluación de la aplicación de la bonificación dispuesta por el artículo 48 de la Ley 29973 a favor de los postulantes que así lo soliciten.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**